

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
SUCESIÓN RAD. 00747 -2014	ORIANA ZUMAQUE PINEDA Y OTROS	ANTONIO MARIA ZUMQUE HERNANDEZ	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	29 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021

Secretaría. Montería, 26 de noviembre de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 26 de noviembre de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-



Barranquilla, Noviembre 16 de 2021

Doctora
MARTA PETRO HERNANDEZ
Juez Tercera de Familia del Circuito judicial de Montería
Montería

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN art. 318 del CGP Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ART. 322-2 del CGP CONTRA AUTO de fecha 9 de noviembre de 2021 notificado el 11 de Noviembre de 2021. radicado 2014-00747-00.

ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.991.144 expedida en Montería, actuando en nombre propio y en mi condición de apoderado especial de ARUAN ZUMAQUE VELILLA, ANMARIA ZUMAQUE PINEDA Y GABRIEL ZUMAQUE PIENDA, respetuosamente ante su Despacho estando dentro del término de Ley interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2021 notificado por correo electrónico el 11 de Noviembre de 2021. Los recursos van orientados a controvertir los puntos Primero; Cuarto; Quinto, Sexto, Séptimo; Noveno y Décimo contra los cuales tengo serios reparo por la decisiones fluctuantes y violatorias del Debido proceso, incumplimiento de la ley de manera flagrante, violando los articulo 230 Superior, y 6 de la Ley 270/97, toda vez que se niega a aceptar el trabajo de partición adicional conforme lo establece el articulo 518 del CGP de la Partida Primera del fallo del fecha 2 de Diciembre de 2019, sin tener en cuenta que en julio de 2017 ese despacho había negado la acumulación de la sucesión de mi señora madre MARGARITA SOFIA PINEDA DE ZUMAQUE, por lo tanto, quedando solo el causante como dueño de todo los bienes relictos, impajaritiblemente obliga a la señora Juez conforme lo consagra el articulo 230 Superior, ordenar la partición adicional de la partida antes citada para finalizar el proceso como legalmente debe terminar, sin perjuicio de la reelaboración del trabajo de partición de la partida SEGUNDA del causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ, cuya partición está mal elaborada dada la divisibilidad del haber social a liquidar.

PETICIONES



1.- Solicito se Revoque el Punto Primero del auto de fecha 10 de Noviembre de 2021, por considerar que incurre el Despacho en la omisión de una obligación que le establece la Ley en su artículo 308 numeral 3° del CGP que establece en su tenor literal lo siguiente “ corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la Sentencia ,.....”.

Segundo: Revocar el punto CUARTO del resuelve del auto de fecha 11 de Noviembre de 2021, por cuanto el Despacho interpreta “inclusión” y es “partición adicional” dejada por fuera del trabajo el auxiliar judicial, en virtud a que todos los bienes inmuebles son del causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ como consecuencia del auto de Julio de 2017 en donde se negó la acumulación de sucesiones, por las razones en el expuesta por el Despacho de la señora Juez.

Tercera: Revocar y replantear el punto Quinto del Resuelve del Auto notificado el 11 de 2021, mediante el cual se niega la acumulación de sucesión por segunda vez incurriendo el despacho en una omisión judicial dejando la mitad de los bienes sin repartir, y de contera, omite remitir, lo que adjudicó a una persona fallecida, al correspondiente Juzgado para su partición dentro del presunto proceso existente en el juzgado Segundo de donde provino el presente expediente.

Cuarta: Revocar y replantear el punto sexto del resuelve del Auto notificado el 11 de Noviembre de 2021 por considerar que a los Herederos Zumaque Pineda se les violó el Derecho al Debido Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 Superior, en lo que respecta a la omisión en la forma como debe liquidar la sucesión entre los herederos, lo cual, conforme el Despacho ordenó su partición, es improcedente y por consiguiente imposible de registrar ante las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades.

Por lo que nuevamente debe rehacer el trabajo de partición a fin de que se haga en el 100% como si fuera del causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ, habida cuenta la negación de la acumulación de las sucesiones por este Despacho, estando obligada por ley a realizarlo.

Quinta : revocar y replantear el punto séptimo del auto en cuestión, en lo que respecta a la adición de la sentencia en la partición por partes iguales y grupos del inmueble 140-5677presentados al Despacho en el memorial de fecha noviembre 1 del 2021, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la partición más no la adición del inmueble como tal porque este ya fue incluido en el fallo del 2 de diciembre de 2019.



Sexta: Revocar y replantear la decisión del punto octavo del Auto del 11 de Noviembre y ordenar la partición equitativa de los 487 lotes que hacen parte integral del folio No. 140-5678 y 140 - 5676 y de los cuales el único dueño es el causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ, teniendo en cuenta que estos están registrados en las base de datos oficiales y que es deber del despacho adjudicarlos en forma equitativa entre los herederos sin distinción alguna, por la misma esencia de un proceso sucesorio, de lo contrario, para que sirvió haber esperado 10 años por un sucesorio que no se puede registrar por su absurda y nefasta adjudicación producto de un equivocado trabajo de partición.

Séptima: En defecto de lo planteado en el punto cuarto, Revocar y replantear la decisión tomada en el punto noveno del auto de fecha 10 de Noviembre de 2021, mediante el cual NIEGA la partición de la partida PRIMERA de la Sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2019, por ser una decisión omisiva de este Despacho, habida cuenta que para esos efectos había proferido los autos de julio de 2017; 1 de septiembre de 2021 y octubre 20 de 2021 mediante los cuales el Despacho inició la partición adicional de la cónyuge fallecida Margartia Sofia Pineda de Zumaqué, no como bienes adicionales del proceso, sino como bienes dejado de repartir por el auxiliar de la justicia, por lo tanto los argumentos de retroceso y redireccionamiento sobre el presunto proceso existente en el Juzgado Segundo NO son de recibo por la morosidad con la que estos Despacho tramitan este procesos, lo cual constituye para nosotros una negación de administración de justicia tener que afrontar otros diez años, sólo por que este despacho omitió tramitar el sucesorio en su totalidad, me parece una acción mezquina del Despacho y se evidencia, un tufo de retaliación como si tuvieran algo personal contra los herederos Zumaque Pineda y que descarga en el proceso NEGANDO todo lo que se le peticiona en Derecho.

Octava: Revocar y replantear el punto once del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y notificado por correo electrónico el 11/11/21, mediante el cual ordena al partidor seguir con las correcciones de errores formales de la sentencia cometidas por el despacho, dejando el fallo con la imposibilidad para registrar, en el entendido que, por la partida primera sin repartir, no se puede registrar, toda vez que la asignataria es una persona fallecida y segundo constituye el 50 % de los bienes relictos que no cuantificó el partidor en el fallo que constituye ese 50% por desconocimiento mismo de la masa sucesoral.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:



1. Desde el año de 2009 se viene tramitando el sucesorio del causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ, inicialmente en el juzgado segundo de familia del circuito judicial de Monteria.
2. Posteriormente en el año de 2014 por descongestionamiento de la rama judicial le fue repartido al Juzgado Tercero de familia de Descongestión del Circuito Judicial de Monteria en el que le fue asignado el radicado 2014 – 747-00 para su trámite.
3. Que en dicho juzgado habiendo recibido el proceso en el 2014 y después de tanto reclamos por la morosidad de su tramiten, sólo fue hasta el 02 de Diciembre de 2019 que el Despacho de descongestión profirió el fallo del sucesorio, con una falencia en su adjudicación inaceptables para registros, toda vez que, de dicha partición se presume no le adjudican a cada heredero su cuota parte teniendo en cuenta que los bienes relictos son terrenos que bien pueden dividirse en forma equitativa, sino que el Despacho profiere un fallo con los valores históricos de los predios, los cuales no va a ser posible registrar, toda vez que, en mi criterio a cada heredero se le debió asignar su cuota parte de cada folio de matricula y , que en virtud al artículo 308 del CGP, el Despacho debió haber entregado la cuota parte a cada uno.
4. Que habiendo evidenciado que el Despacho negó la acumulación de sucesiones por los argumentos esbozado en el Auto de Julio de 2017, es de Perogrullo establecer que los bienes que conforma este sucesorio deben ser repartidos en su totalidad, entre los herederos, sin omitir que dicha partición debe ser objetiva y no ilusoria como lo fue repartida, digo ilusoria, por que mi patrimonio vale veinte mil pesos (\$20.000), en tanto que dicho bienes debieron adjudicarse en área de terrenos iguales para todo los herederos, por tratarse de bienes divisibles, incluyendo la casa, que fue dividida y asignada por grupos.
5. Ahora bien, si uno como ciudadano pide al Juez que le administre justicia y este se NIEGA como en el presente caso, no queda sino que acceder a los derecho por las vías de hecho, lo que generaría conductas inaceptables entre los herederos por las luchas generadas por la misma esencia ineficaz de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de familia del circuito de Montería, quien no se da por entendido que la ley se debe cumplir al pie de la letra y no someter el procedimiento a criterios personales o subjetivos negando las formulas de partición se le presente para beneficio del proceso y los herederos, es decir, ni formula una manera de repartir equitativamente el patrimonio, ni acepta la que se le presentan.



6. En el presente caso la Juez del caso de familia se niega a resolver de conformidad con la Ley, la partición de los bienes relictos conforme lo establece el procedimiento legal del CGP.
7. Que habiendo recurrido a este Despacho mediante múltiple memoriales solicitando que se realice el procedimiento de conformidad con la Ley, la señora Juez, sólo atina a negar todo lo que se le peticiona como una constante en esta ecuación judicial, dado que es raro que acceda a una petición sobre este proceso en donde no hay contendores, sino reclamos de derechos adquiridos por causa de muerte, que se hace ante un Juez investido de toda facultad para liquidar y entregar un patrimonio a un ciudadano común de conformidad con las leyes sucesorias colombianas y el procedimiento general aplicado a dicho proceso.
8. Nosotros lo herederos ZUMAQUE PINEDA consideramos que la juez no es amiga de nosotros, ni tampoco lo necesitamos, lo que se necesita es que administre justicia y proceda a liquidar la sucesión en derecho como lo establece la Ley y todas las actuaciones judiciales por ella proferidas, dado que los jueces están sometidos al imperio de la Ley y no a criterios subjetivos que van en detrimento con los intereses de los ciudadanos.
9. Que lo dicho en la última parte se evidencia en que, primero admite la partición de la partida primera que en el fallo del 2 de diciembre de 2019 quedó sin partir por el auxiliar de la justicia que no la incluyó en el trabajo de partición estando obligado a hacerla en virtud al Auto de julio de 2017, mediante el cual, la señora Juez niega la acumulación de las sucesiones por argumentos inentendibles que sin embargo fueron aceptados, con los cuales se debió entonces, liquidar y entregar todo el acervo sucesoral en este proceso conforme lo establece el artículo 308-1 del CGP, habida cuenta que los bienes pertenecen única y exclusivamente al causante ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ.
10. Ahora bien, aterrizando al Auto notificado el 11 de Noviembre de 2021, **Ninguno** de los argumentos esbozados en el Auto, excepto el del reconocimiento de los señores Ronal zumaque arias y Marcel Zumaque Ballestero, **son VALIDOS**, toda vez que son argumentos de carácter subjetivo sin fundamento legal que los respalde, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento la partición por omisión del Despacho de la partida Primera del fallo del 2 de Diciembre de 2019, que dicho sea de paso, este fue expedido con innumerable errores de transcripción e identificación de los herederos y llevan dos años arreglado dichos errores, violando los art 117 Y 121 de CGP.



11. Establece el artículo 230 Superior lo siguiente: “Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley.** La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” Negrilla y subrayado externo.
12. se infiere que los jueces deben sustentar sus actuaciones en derecho y no someter los procesos de su conocimiento al querer subjetivo, como en el presente caso lo establece el CGP, norma que regula lo solicitado, en particular los artículos 518, 308 numeral 1 y demás normas citadas en los memoriales.
13. El auxiliar de la justicia con funciones de partidador, no realizó el trabajo completo, sólo lo realizó en un 50 % que según el Despacho, en este se tramitó únicamente la sucesión de Antonio María, desconociendo su propia actuación judicial del 2017, mediante la cual determinó no acumular las sucesiones para estos efectos, por lo tanto, le obliga a hacer una sola sucesión dividiendo todos los bienes que, como ya se indicó son de exclusiva propiedad del causante ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ.
14. No le es dable a la señora Juez, someternos a un nuevo proceso por una omisión en la partición de los bienes, que a todas luces es necesario resaltar que fue del resorte del Despacho programar e indicar al partidador como debe hacer el trabajo, y no dejarlo a su libre albedrío, por cuanto este, no conoce el proceso como tal y tampoco las actuaciones judiciales que en el se han surtido que afectan de manera integral el mismo.
15. Lo ante dicho, por cuanto si el auxiliar de la justicia hubiere conocido el auto del julio 2017, habría inferido que las masa sucesoral en su 100% debía haber sido partida en partes iguales entre los herederos, sin incluir a la cónyuge fallecida por los argumentos de la señora Juez Tercera de Familia expuesto en su auto.
16. Por otro lado, el despacho en su Auto de Agosto de 2021, ordena notificar a los herederos del inicio de la partida Primera del fallo del 2 de Diciembre de 2019 por lo que en virtud a que no era un proceso nuevo se aplica lo establecido en el artículo 518 del CGP que dice lo siguiente “Artículo 518. *Partición adicional Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidador dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*
 1. *Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidador cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*



2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

17.- Desglosando el artículo anterior, en virtud al artículo 230 Superior la Judicatura debió aplicar todo el procedimiento del artículo así:

El numeral primero a pesar de haberlo presentado como heredera legitimada en la causa por activa, la señora Juez lo negó.

El numeral Segundo también lo negó, es decir, teniendo en su archivo todos los documentos con los que debía presentar la solicitud de partición, en virtud a la Ley anti tramite, y que no eran necesarios volverlos a aportar, la Juez no los tuvo en cuenta para esos efectos de PARTICIÓN ADICIONAL, no de inclusión como nuevos bienes como lo aduce en su auto de 11 de Noviembre de 2021, sino como bienes dejados de partir por el auxiliar de la justicia,

18.- Al margen de lo anterior dice el auto en reposición lo siguiente: “..., lo que indica que en el inventario de partición adicional no puede contener nada que se hubiere relacionado en el inventario principal siempre que hubiese permanecido en el y se hubiese tenido en cuenta en la partición, **a si mismo no se requiere incluir en el inventario inicia el bien incluido en el inventario anterior debidamente probado pero omitido en la partición**” **negrilla fuera de texto**

“..., o cuando el partidor **dejó de adjudicar bienes inventariados**. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:”

La tesis que presenta el Despacho es falsa, viola el Debido Proceso, el derecho a la administración de justicia y de contera deja el fallo incipiente, por cuanto no se están incluyendo en el inventario nuevos bienes, son los que dejo sin adjudicar el partidos de los bienes inventariados, esto es, los 487 lotes están dentro de los folios de matrícula 140.5676 y 140m5678 y los demás terrenos disponibles que son 25 hectáreas más 7000 metros debieron ser adjudicado como en anterioridad se indicó, por área a cada heredero, no en valores incipientes.



19.- Ahora bien, mientras el presunto proceso sucesorio del Juzgado segundo no liquide la partida PRIMERA, no va a ser posible el registro de este fallo, esto y nada es igual, haber esperado 10 años para tener este dolor de cabeza, porque esto es lo que produce el fallo del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería a todos los herederos ahí involucrados, con esto se evidencia la mala fe del Despacho NEGANDO lo que había iniciado violando todos los postulados de la ley 270 de 1997, la Constitución demás norma legales.

20.- El numeral Tercero y cuarto del artículo 518 del CGP, fue cumplido a cabalidad. Al punto que la Abogada Galvan notificó al Despacho del cumplimiento de dicha obligación y este, no procedió a liquidar la partida Primera de la providencia del 2 de diciembre de 2019, habiendo verificado que no hubo objeción a la solicitud y al trabajo de partición presentada por la suscrita.

21.- El Quinto numeral del artículo 518 del CGP, la señora Juez tampoco lo cumplió por que determinó fue deshacer todo porque le dio su voluntad y así lo quiso faltándonos al respeto como ciudadanos que merecen tener un fallo de calidad y proferido en derecho sin distinción alguna conforme lo consagra la constitución en su artículo 13.

22.- Adicional a lo expuesto, es inentendible por qué ordeno notificar a los demás herederos de la partición de la Partida Primera correspondiente a mi señora madre Margarita Sofia Pineda de Zumaqué si no iba a tramitarla?. A qué se debió la imposición de una carga judicial para comunicarles a todos los herederos que se había accedido a la partición de la partica primera del fallo, si dicho procedimiento es el inicio de la liquidación de la partida primera y determinó deshacerla por voluntad suya? Es de apreciar que el despacho profiere autos de acuerdo al ánimo del día, y no como lo la ley lo establece?.

23.- Que habiendo sido cumplida e informada la orden del despacho por la abogada Galvan, quien realizó un desgaste económico, físico y de tiempo notificando a todos los herederos, a fin de cumplir con dicha carga para que posteriormente de manera improvisada se deshaga todo, no tiene presentación alguna.

24.- La actuación judicial notificada el 11 de Noviembre de 2021 por el despacho, mediante el cual NIEGA todo lo petitionado, constituye una denegación de justicia, alimentadas por egos personales al quedar en evidencia las reiteradas irregularidades judiciales con las que se ha instruido este proceso desde el 2014.

25.- Para finalizar, reitero mi postura como heredera legitimada en la causa por activa y representantes de los señores antes citados, a fin que el Despacho



acceda a todas la peticiones de este recurso de reposición y en subsidio el de apelación e inicie o se ordene las peticiones aquí formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 29 ; 230; 13 C.P.; Art 518; 308 - 1 del CGP y artículos 9; 65 y sgtes de la Ley 270 de 1996.

ANEXOS

Los memoriales petitorios de Octubre y Noviembre de 2021.

COMPETENCIA

La Sala de familia del Tribunal Superior de Córdoba es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Tercero de familia de descongestion del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la e-mail conase.pro@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Original firmado

ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA.
C.C. 34.991.114 DE MONTERIA
T.P. No. 142.442 del C. S. de la J.